

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2022-157
DTE.: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DDO: INTEGRAL ACCONTING SERVICES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 17 de abril de 2023. Pasa al despacho el presente proceso informándole que la curadora ad-lítem presentó escrito de nulidad. Lo anterior para su conocimiento,



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 24 de abril de 2023
Auto (i) No. 870

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a pronunciarse en primer lugar, respecto a la nulidad presentada.

I. DE LA NULIDAD

Así las cosas, una vez estudiadas las alegaciones de la curadora ad-lítem, encuentra el despacho que le asiste razón a la misma y en esa medida se declarará la nulidad de lo actuado como lo solicita la curadora, toda vez que, si bien la notificación adelantada por la parte actora fue realizada al correo electrónico de notificaciones judiciales indicado en el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demanda es decir al correo hernand.muñoz.b@gmail.com, junto con los soportes del trámite de notificación la parte actora no allegó el soporte de recibido por parte de la demandada por lo que es imposible verificar que en efecto se hubiera recibido tal notificación.

Aunado a lo anterior, una vez revisado el expediente se pudo evidenciar que, el correo hernand.muñoz.b@gmail.com no se encuentra en funcionamiento ni recibe correos, es más, desde el momento de realizarse el envío del requerimiento previo, el correo emitido por la empresa de mensajería certificada 4/72 indica que el mensaje no pudo ser entregado como se puede observar a continuación:

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
(CC/NIT 800.144.331-3)

Identificador de usuario: 433747

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Ortiz Giraldo Ivonne Astrid (Dir De Estrategia Gestion Y Cobro) <433747@certificado.4-72.com.co>
(originado por "Ortiz Giraldo Ivonne Astrid (Dir De Estrategia Gestion Y Cobro)" <iortizg@porvenir.com.co>)

Destino: hernad.munoz.b@gmail.com

Fecha y hora de envío: 6 de Agosto de 2021 (11:44 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 6 de Agosto de 2021 (11:44 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.1.1', que según la organización IANA tiene el siguiente significado: 'Permanent Failure.Addressing Status.Bad destination mailbox address')

Asunto: RV: Confidencial: Requerimiento de Cobro INTEGRAL ACCOUNTING SERVICES S.A.S. adjunto archivos cifrados
(EMAIL CERTIFICADO de iortizg@porvenir.com.co)

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2022-157
DTE.: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DDO: INTEGRAL ACCOUNTING SERVICES S.A.S.

Así las cosas, considerando que en efecto no existe evidencia de que la notificación de la demanda se hubiera realizado en debida forma, y que, en todo caso, la demandante tampoco adelantó gestiones para notificar a la demandada a las otras direcciones de correo electrónico o físicas que aparecen reportadas en el expediente, no era procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

II. CONTROL DE LEGALIDAD

Ahora bien, respecto al control de legalidad establece el artículo 132 del C.G.P. que: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Para el caso en concreto, una vez estudiadas las manifestaciones elevadas por la curadora, procedió el despacho a realizar nuevamente el estudio minucioso del expediente judicial encontrando que, tal y como se indicó en párrafos anteriores, desde el momento de realizarse el envío del requerimiento previo, el correo emitido por la empresa de mensajería certificada 4/72 indica que el mensaje no pudo ser entregado como se puede observar a continuación:

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
(CC/NIT 800.144.331-3)

Identificador de usuario: 433747

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Ortiz Giraldo Ivonne Astrid (Dir De Estrategia Gestion Y Cobro) <433747@certificado.4-72.com.co>
(originado por "Ortiz Giraldo Ivonne Astrid (Dir De Estrategia Gestion Y Cobro)" <iortizg@porvenir.com.co>)

Destino: hernad.munoz.b@gmail.com

Fecha y hora de envío: 6 de Agosto de 2021 (11:44 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 6 de Agosto de 2021 (11:44 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.1.1', que según la organización IANA tiene el siguiente significado: 'Permanent Failure.Addressing Status.Bad destination mailbox address')

Asunto: RV: Confidencial: Requerimiento de Cobro INTEGRAL ACCOUNTING SERVICES S.A.S. adjunto archivos cifrados
(EMAIL CERTIFICADO de iortizg@porvenir.com.co)

En esa medida, es menester traer a colación el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el artículo artículo 24 de la Ley 100 de 1993:

“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2022-157
DTE.: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DDO: INTEGRAL ACCONTING SERVICES S.A.S.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993. (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el título ejecutivo dentro del proceso para el cobro de aportes obligatorios de pensiones, estará constituido, de una parte, por la liquidación de lo adeudado por parte del empleador moroso, dicha liquidación deberá ser elaborada por el respectivo Fondo de Pensiones y **ésta deberá contener los mismos montos y períodos que el Fondo remita al empleador al momento de requerirlo**; y de otra parte, se deberá anexar la prueba de la realización del requerimiento al empleador moroso.

Sobre el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades administradoras para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo, se establece que **el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días hábiles**, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, el Fondo podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria, por lo anterior, **para que se libere mandamiento ejecutivo debe constatar que la demandante hubiera hecho el requerimiento previo, contemplado en la norma en cita, para determinar la exigibilidad de la obligación**.

En esa medida, y una vez verificado en el expediente, no se encontró evidencia de que la entidad ejecutante ante la imposibilidad de notificar el requerimiento previo al correo electrónico de notificaciones judiciales de la demanda realizara un nuevo envío del requerimiento previo, ni siquiera de manera física valiéndose de alguna empresa de mensajería certificada, máxime cuando contaba con diferentes direcciones de domicilio de la ejecutada.

Así pues, en el presente caso la parte ejecutante no demostró que puso en conocimiento de la demandada el estado de cuenta detallado de la deuda a cobrar, pues si bien remitió el requerimiento este no fue recibido por la entidad ejecutada.

Así las cosas, no se encontró dentro del presente asunto que se hubiera cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y liquidados que se pretenden ejecutar con el título.

Conforme a lo anterior, este Despacho no observa con certeza que la parte actora hubiera puesto en conocimiento de la ejecutada el requerimiento previo que ordena la norma en cita con el lleno de requisitos de la norma que reglamenta para que se constituyera el título base de recaudo a ejecutar, por lo que, no era procedente librar mandamiento de pago en primer lugar, ya que no se garantizaron los derechos de la parte demandada.

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2022-157
DTE.: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DDO: INTEGRAL ACCONTING SERVICES S.A.S.

Por lo tanto, seguir tramitando este proceso sin el lleno de los requisitos exigidos para su procedencia, estaría afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la parte pasiva.

En consecuencia, se dejará sin efecto inclusive el auto que libró mandamiento ejecutivo, en tanto la demanda no cumplía con los requisitos para su procedencia y por tanto este despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago correspondiente y ordenará la devolución de la demanda al ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES,**

RESUELVE:

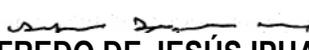
PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto No. 524 del 24 de marzo de 2022 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en favor de la entidad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **INTEGRAL ACCONTING SERVICES S.A.S.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DEVOLVER la presente demanda ejecutiva laboral al ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjese las constancias que haya lugar.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.028 de Fecha 25 de abril de 2023



Secretaria